



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO-TRÁMITE | ACCIÓN DE TUTELA # 122 |
| ACCIONANTE | RUBÉN DARÍO ISAZA JARAMILLO |
| ACCIONADAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA |
| RADICADO | 05088 31 05 002 2022 00516 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA # 244 de 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ASUNCIÓN EXÁMENES REVISIÓN ESTADO DE PCL |
| DECISIÓN | CONCEDE TUTELA DE MANERA PARCIAL |

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por el señor **RUBÉN DARÍO ISAZA JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **98.571.181**, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **SURA EPS S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que se encuentra pensionado por invalidez desde el año 2019, a través de COLPENSIONES.

Expone que en el año 2022 la AFP COLPENSIONES, lo requirió para que le anexara una documentación y resultados de exámenes médicos, todo esto con el fin de realizar la revisión de su estado de invalidez, de conformidad con la ley.

Indica que la documentación y exámenes exigidos por COLPENSIONES, los debe gestionar ante la EPS SURA, que es su entidad promotora de salud.

Asegura que su EPS no le realiza los exámenes y procedimientos exigidos por COLPENSIONES, pues dicha entidad aduce que esos exámenes no constituyen una prioridad y tampoco se encuentran obligados a realizarlos.

Refiere que COLPENSIONES le ha impuesto una carga que le resulta prácticamente de cumplir, teniendo en cuenta los tiempos de las EPS para el otorgamiento de citas y la práctica de los exámenes solicitados.

Refiere que, a pesar de lo anterior, allegó ante COLPENSIONES, la documentación y exámenes que estuvieron a su alcance y que le fue posible conseguir.

Solicita se tutelen a su favor los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, igualdad y a la seguridad social

ordenándosele a COLPENSIONES, (i) que se abstenga de suspender su mesada pensional, (ii) que sea esta quien realice directamente los exámenes exigidos al actor, (iii) que se abstenga de trasladar la carga de los exámenes requeridos para la revisión del estado de invalidez del actor; (iv) igualmente solicita se le ordene a SURA EPS, que practique los exámenes exigidos al afectado por parte de COLPENSIONES; así mismo, (v) pide se condene en costas a las accionadas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, concediendo un término de dos (2) días a las entidades accionadas, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES manifiestan que revisadas las bases de datos de la entidad encontraron que al actor mediante la Resolución SUB241751 de septiembre 5 de 2019 se le reconoció pensión de invalidez, prestación que fuera confirmada mediante la Resolución SUB276931 de octubre 7 de 2019.

Que como lo disponen los artículos 44 de la Ley 100 de 1993 y 552 del Decreto 1352 de 2013 (compilado en el Decreto 1833 de 2016), se contempla la revisión del estado de invalidez del pensionado, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral o de la pérdida de capacidad ocupacional que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión; por lo que en cumplimiento de dicha normatividad, esa entidad procedió a adelantar los trámites respectivos.

Indican que se notificó en debida forma al afectado de dicha decisión; por lo que el 2 de agosto de los corrientes el actor le solicitó a esa entidad la revisión de su estado de invalidez, siéndole indicado por parte de Colpensiones, que por revisión preliminar de los documentos allegados, determinó que debía presentar otra documentación (historia clínica completa y actualizada, así como unos exámenes médicos); siendo indicado por parte de la Dirección de Medicina Laboral el 31 de agosto hogaño que una vez transcurrido el plazo otorgado al afectado, este allegó la documentación incompleta y que por tal motivo habían cerrado la solicitud por desistimiento tácito, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; por lo que procedieron a indicarle que por tal motivo su mesada pensional sería suspendida (art. 44 Ley 100 de 1993) y que una vez tuviera la documentación completa debería iniciar nuevo trámite de revisión de estado de invalidez.

Exponen que en razón de lo anteriormente expuesto, esa entidad ha actuado conforme a derecho, sin vulneración de los derechos alegados por el accionante; aclarando que hasta la fecha no se ha presentación la documentación completa sin la cual no es posible valorar de manera cierta el grado de invalidez del actor y que por tanto se mantiene la suspensión de la mesada pensional.

Igualmente indican que quien debe asumir la responsabilidad en la toma de exámenes médicos es la EPS y no esa entidad.

Le solicitan al Despacho deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, ya que esta no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que esa entidad hubiese vulnerados los derechos reclamados por el accionante y porque esta ha actuado conforme a derecho.

SURA EPS S.A. guardó silencio, pese al requerimiento que se les hiciera, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Política de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si al señor **RUBÉN DARÍO ISAZA JARAMILLO** se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital por parte de las entidades accionadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a éstas las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por él invocados no sigan siendo lesionados y así poder acceder sin obstáculos y sin demoras injustificadas a la revisión de su estado de invalidez, así como a revocar la medida de suspensión de su mesada pensional.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de las entidades accionadas de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor **RUBÉN DARÍO ISAZA JARAMILLO** actuando a nombre propio, interpone acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra las entidades acá accionadas, encargadas de atender asuntos relacionados con la prestación de un servicio público, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El sistema de seguridad social se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “*se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”.

Tratándose de la solicitud de amparo respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, consagrados en los artículos 29 y 48 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el procedente para abordar una solución al problema jurídico presentado por la accionante, el cual plantea en esencia una solicitud de amparo que le proteja los derechos fundamentales por ella invocados.

Respecto del estado de invalidez y su revisión

Sobre este particular tenemos que por disposición legal la calidad y los requisitos para acceder a la pensión por invalidez están contemplados en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificado este último, por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, donde se dispuso:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (...)

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, (...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

El artículo 44 *ibídem*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.” (Subrayas propias del texto).

Se trae a colación lo expuesto en la ST-043 de 2019, donde la Corte Constitucional, indicó:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades,^[9] la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[10].

*Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**”^[11] (Negrillas fuera del texto original).*

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “si su desconocimiento

compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”^[12]

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”^[13]

A su vez, se trae a colación lo dicho por el máximo tribunal de lo constitucional en sentencia T-501 de 2019, donde se dijo:

“iii) La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez

Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez, las primeras conforme a unos determinados condicionamientos y los segundos en cualquier tiempo.

(...)

La revisión de la calificación de invalidez no es un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial, por cuanto implica adelantar un nuevo procedimiento que seguirá las mismas reglas y etapas del primer dictamen que se practicó^[47], y una vez agotada la segunda instancia la calificación es susceptible de control judicial ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral^[48].

La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida, según persistan o no las condiciones médicas que le impedían al asegurado desempeñarse en el medio laboral, o en términos de la OIT, mientras perdure la invalidez entendida como la “incapacidad para ejercer una actividad que proporcione un ingreso apreciable”^[49].

De vieja data, al efectuar control abstracto de constitucionalidad sobre el referido artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló que “[e]sta disposición busca evitar que se pueda incurrir en la inequitativa circunstancia de que alguien pueda ser titular de una pensión de invalidez, sin ser inválido” y que “[n]o resulta contraria al espíritu de la Constitución, pues se trata de evitar fraudes al sistema de pensión de invalidez o por lo menos de controlar la real circunstancia de permanencia en invalidez de sus beneficiarios.”^[50]

Es así como, desde su más temprana jurisprudencia esta Corporación ha precisado que, si bien las pensiones basadas en la invalidez del beneficiario no pueden suspenderse o suprimirse unilateralmente por parte de las entidades y dentro del procedimiento debe respetarse el debido proceso^[51], se trata de una situación condicionada al futuro, por lo que sólo habrá de extinguirse el derecho a percibir la pensión cuando ha desaparecido la incapacidad que motivó la prestación^[52]. De ese modo, “cuando la incapacidad del pensionado por invalidez disminuye por debajo de los límites establecidos en la ley -según el examen médico que puede practicarse trienalmente-, es legítimo declarar la extinción de la pensión de invalidez.”^[53]

Es pertinente poner acento, bajo ese entendimiento, en la importancia que este Tribunal ha reconocido respecto a las certificaciones como fundamento jurídico y científico para efectos de establecer la permanencia de las condiciones de invalidez de los titulares de las pensiones, sin

*dejar de lado que **“la subsistencia de las condiciones de invalidez pueden determinarse según la patología de cada paciente, [de modo que] al ser esta de carácter permanente se puede inferir que las condiciones de invalidez permanecen con el paso del tiempo”**¹⁵⁴¹, lo cual, sin lugar a dudas, es desarrollo del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades.*

*De otro lado, al interpretar la norma que contempla la facultad de efectuar revisiones trienales del estado de invalidez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las entidades de previsión social **“podrán solicitar un nuevo dictamen siempre y cuando se cumpla lo dispuesto por el mencionado artículo, es decir, para las personas que con anterioridad se les haya otorgado la pensión y no para quienes apliquen por primera vez al reconocimiento de la misma”**¹⁵⁵¹, comoquiera que la norma establece claramente que la revisión a que se alude está condicionada al reconocimiento previo de la pensión, sin que para el acceso a la misma puedan exigirse dictámenes de invalidez “actualizados” dentro de los últimos 3 años: **“aquella exigencia no ha sido prevista en la ley ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 únicamente permite la revisión del dictamen con posterioridad al reconocimiento de la pensión, caso en el cual la entidad correspondiente podría solicitar una nueva valoración cada tres años para verificar el estado de salud de la beneficiaria”**¹⁵⁶¹.*

Asimismo, se ha sostenido que cuando las entidades hacen uso de dicha prerrogativa legal no pueden trasladar al asegurado la carga de acreditar periódicamente la revisión de la invalidez, toda vez que en dicho escenario la obligación del ciudadano se circunscribe a acudir al examen médico cuando sea requerido para tal efecto por parte de la entidad¹⁵⁷¹. Ello supone, desde luego, que el destinatario de la medida conozca previamente que se adelantará el trámite de revisión de la invalidez, pues solo a partir del momento en que está al tanto de dicho requerimiento surge la obligación de someterse a la valoración respectiva, de manera que “en el evento en que por una causa justificada la persona no se haya enterado de la citación y por tanto no haya acudido al proceso, no se estaría ante una resistencia caprichosa al cumplimiento de sus obligaciones, sino más bien, ante la ignorancia de un deber específico”¹⁵⁸¹, por lo cual mal puede la entidad suspender intempestivamente el pago de la mesada.

Por otro lado, la jurisprudencia ha enfatizado que cuando haya lugar a revisar el estado de invalidez de los pensionados, las entidades de previsión solo pueden realizar el respectivo requerimiento después de que han transcurrido 3 años desde la última calificación –lo cual excluye la arbitrariedad de solicitar dictámenes adicionales antes de cumplido dicho término–, y que una vez el pensionado cumple con someterse a la valoración médica y se confirma su estado de invalidez, no se puede postergar el goce de la prestación a que tiene derecho¹⁵⁹¹”.

El Mínimo Vital

Este concepto ha sido bastante desarrollado por nuestro máximo tribunal en asuntos constitucionales, y ha sido objeto de diferentes análisis a través de la consagración del Estado Social de Derecho. Así pues, en principio, este fue entendido como derecho fundamental innominado, pues si bien nuestra Carta Magna no contemplaba un derecho como tal a la subsistencia, este se desprendía de derechos como la salud, la seguridad social, el trabajo y la vida. Posteriormente, la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales.

Finalmente, y superado el período ya enunciado, la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana, que constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud; es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

No obstante, en Sentencia SU-995 de 1999 se enfatizó en que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida.

De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que, al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona.

Así pues, en Sentencia T-385 de 2016, la corporación aludida expuso lo siguiente:

“Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeñaba el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.”

CASO CONCRETO

Bajo los anteriores planteamientos normativos y jurisprudenciales, se analizará el caso bajo estudio, el cual se circunscribe en establecer si le asiste o no razón al tutelante a que se le protejan sus derechos al debido proceso, seguridad social y mínimo vital para que en su defecto se le ordene a las accionadas, (i) que COLPENSIONES se abstenga de suspender su mesada pensional, (ii) que sea esta quien realice directamente los exámenes a él exigidos, (iii) que se abstenga de trasladar la carga de los exámenes requeridos para la revisión de su estado de invalidez, (iv) se le ordene a SURA EPS, que practique los exámenes exigidos al afectado por parte de COLPENSIONES y, (v) se condene en costas a las accionadas; cargas que se le deberán imponer a estas de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales anotados en precedencia.

Así entonces, revisado el escrito contentivo de la acción de tutela, se acreditó que el accionante ha venido percibiendo una mesada pensional por invalidez según lo dispuso la Resolución Nro. 241751 de septiembre 5 de 2019, a través de la cual COLPENSIONES previa realización del trámite respectivo, se dijo que el afectado había obtenido una pérdida de capacidad laboral equivalente al 54.18%, reconociendo por ello la prestación mencionada.

Igualmente, se encuentra acreditado que en razón al trámite de revisión del estado de invalidez del tutelante, COLPENSIONES ordenó suspender el pago de la mesada pensional que venía este percibiendo, bajo el argumento que por no entregar de manera completa los documentos a este requeridos con el fin de adelantar el proceso de revisión, esa entidad declaró el desistimiento tácito de la solicitud de revisión, el cual tuvo como consecuencia la suspensión de la mesada pensional del pensionado acá accionante.

Aunado a ello, se manifestó por parte del accionante que los ingresos que percibe en razón por su estado de invalidez, se constituyen en la única fuente de ingreso

para su sostenimiento propio, por lo que el no pago de esta, genera afectación directa al mínimo vital.

Pues bien, para resolver el asunto puesto a consideración del despacho es necesario recordar que la pensión por invalidez no es vitalicia, que se trata de una prestación económica que depende del estado de invalidez del beneficiario, por lo tanto, se mantiene mientras persistan las causas.

Es probable que la condición de salud de un pensionado por invalidez cambie y logre recuperar su salud, de manera que desaparezca la condición que permitió reconocer la pensión que en el momento disfruta; por eso se dispuso por la ley, que esta subsistirá mientras persistan las causas que le dieron origen, de ahí que no sea en todos los casos vitalicia, precisamente en razón de esa temporalidad de la pensión de invalidez, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 contempla que el estado de invalidez podrá revisarse.

Conforme a la norma en comento, la entidad encargada de pagar la pensión puede solicitar la revisión del estado de invalidez del pensionado cada 3 años, a fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

En consecuencia, si en la revisión del estado de invalidez se dictamina que dicha condición ha desaparecido la pensión por invalidez puede ser revocada o retirada, puesto que ya no existe causa o razón para pagarla.

Es de precisar, que la pensión de invalidez no sólo se pierde por las causas anotadas en precedencia - pérdida de la condición de invalidez o disminución de esta a un porcentaje inferior al permitido por ley-, también cuando el pensionado se niega a permitir la revisión del estado de invalidez solicitado por la AFP respectiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos ocupa no se está frente alguna de las hipótesis planteadas como causales para perder la pensión de invalidez, pues de los dichos de las partes y de los medios de prueba arrimados al plenario se colige que el pensionado no se ha recuperado, no ha sido calificado con un porcentaje menor al que dispone la ley para acceder a esa pensión, ni se ha mostrado renuente a la revisión, por el contrario, ha estado presto a agotar los requerimientos que le hicieran, prueba de ello es que la misma AFP indicó que el afectado allegó los documentos a él solicitados de manera incompleta; exposición que concuerda con lo dicho por **ISAZA JARAMILLO**, quien indicó que no alcanzó a reunir todos los documentos a él exigidos, situación que obedeció a causas ajenas a su voluntad, pues su cumplimiento dependía de un tercero, que en este caso era su entidad prestadora de servicios de salud.

Considera esta agencia judicial que no es alejado de la realidad lo expuesto por el afectado cuando indicó que no logró realizarse todos los exámenes a él exigidos por parte de COLPENSIONES, pues indica que es una carga casi que imposible de cumplir, atendiendo a los plazos dispuestos por las EPS para el otorgamiento de citas y la realización de los exámenes a él pedidos; además, se debe tener en cuenta que los estudios exigidos al tutelante son relacionados con varias

especialidades y por ende se considera que no son fáciles de obtener teniendo en cuenta las conocidas las dificultades del sistema de salud.

Ahora bien, habida cuenta que el actor no se ha mostrado renuente a realizarse la revisión de su estado de invalidez, pues así se indicó en acápites antecedentes, considera esta agencia judicial que, en su caso concreto, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, que, en su tenor literal, reza:

“El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, considera esta agencia judicial, tal como se advirtió líneas arriba, que el actor no entregó de manera completa la documentación a él requerida, por causas ajenas a su voluntad y por ende se observa como lesiva la medida tomada por Colpensiones de suspenderle su mesada pensional, toda vez que el afectado no se ha mostrado renuente a la revisión de su estado de invalidez, sino que no le fue posible acceder a todos los exámenes a él pedidos, pues los mismos dependían de la programación que de ellos le hiciera SURA EPS, que es la entidad aseguradora en salud que le presta los servicios al pensionado; en ese orden de ideas, se deberá ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reactive el pago de las mesadas pensionales del actor, por encontrarse acreditada situación de fuerza mayor para la práctica de los exámenes a él ordenados y permita su disfrute hasta tanto se agote el debido proceso en el trámite tendiente a determinar si su PCL se ha mantenido, ha disminuido o por el contrario ha desaparecido, con la respectiva consecuencia. Quedando así atendida la primera pretensión expuesta en este mecanismo constitucional.

Ahora bien, respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta las cuales van encaminadas a imponerle la carga de realizar los exámenes pedidos al actor, considera esta agencia judicial que es obligación de la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado asumir la realización de los mismos, toda vez que esta es la llamada a suministrar a sus afiliados todos los servicios de salud que estos requieran, de acuerdo a sus condiciones médicas y de conformidad con las prescripciones que los médicos tratantes les ordenen; además porque la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no es una entidad de carácter médico-asistencial, por lo que no está llamada a prestar dichos servicios; así las cosas se le ORDENARÁ en este caso sui generis a SURA EPS que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le programe y realice al actor los siguientes exámenes y citas con especialistas en caso de no habérselos prestado:

documentación solicitada. a j. Valoración por medicina interna/ neumología en donde se especifique, con respecto a la patología Apnea del sueño/SAHOS: Estado actual, examen físico, requerimiento no de de CPAP. - Polisomnografía no superior a 12 meses. a g. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "Hipertensión Arterial": Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: creatinina. a f. Historia clínica de psiquiatría de los últimos tres años realizadas por la EPS, en las cuales se especifique: Diagnóstico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional, para Tr

Aclarando que, de estos sí es posible que el afectado, en caso de no haberlo hecho, allegue con destino a su trámite de revisión de estado de invalidez, las historias clínicas en los términos solicitados por la AFP.

Respecto de la pretensión de condena en costas a las accionadas, considera esta agencia judicial que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que no se avizoró en estas temeridad o mala fe en su comportamiento, sino que las mismas estaban actuando de conformidad con sus obligaciones legales, no siendo dable a esta Juez de Tutela declarar que las mismas no han cumplido lo acá petitionado por mera liberalidad o capricho; en razón de esto, no se impondrán costas a las entidades acá convocadas.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho accederá de manera parcial al *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto las accionadas, **COLPENSIONES** y **SURA EPS S.A.**, están faltando a sus deberes constitucionales y legales, situación que permite la declaratoria como procedente de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER DE MANERA PARCIAL el amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital invocados por el señor **RUBÉN DARÍO ISAZA JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **98.571.181**, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **SURA EPS S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reverse la decisión de suspensión de la mesada

pensional del afectado; decisión conforme a lo expuesto en las consideraciones que el Despacho elaboró.

TERCERO: ORDENAR a SURA EPS S.A. que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le programe y realice al actor los exámenes y citas con especialistas descritos líneas arriba; esto de acuerdo con las manifestaciones esbozadas en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional este fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

®

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3346b1f820281309eb80f188ea59978cf8998cded7c7223fa5dd9d791ff15ed**

Documento generado en 18/11/2022 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>